

Tercero.—Que se concede un plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado» para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 323.535,32 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1968.—El Subsecretario, Alberto Monreal

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de construcción de edificio para dos Secciones Delegadas, masculina y femenina, de Instituto Nacional de Enseñanza Media, en Madrid, barrio de San Blas.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 30 de diciembre de 1968 para la adjudicación al mejor postor en las obras de construcción de edificio para dos Secciones Delegadas, masculina y femenina de Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid, barrio de San Blas, por un importe de contrata de 12.601.456,93 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Sergio González Collado, en la que consta que la proposición más ventajosa es la suscrita por «Mariano Lana Villacampa, Construcciones S. A.», residente en Madrid, calle de Augusto Figueroa, número 16, que se compromete a realizar las obras con una baja de 17,40 por 100, equivalente a 2.192.653,50 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 10.408.803,43 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la vigente Ley de Contratos del Estado y su Reglamento y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a «Mariano Lana Villacampa, Construcciones S. A.», residente en Madrid, calle de Augusto Figueroa, número 16, las obras de construcción de edificio para dos Secciones Delegadas, masculina y femenina, de Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid, barrio de San Blas, por un importe de 10.408.803,43 pesetas, que resultan de deducir 2.192.653,50 pesetas, equivalente a un 17,40 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 12.601.456,93 pesetas que sirvió de base para la subasta. El citado importe de contrata de 10.408.803,43 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se distribuye en la siguiente forma: con cargo al crédito 18.04.611, para el año 1968, 2.256.335,15 pesetas, y para el año 1969, 8.152.468,28 pesetas.

Segundo.—Que, en consecuencia el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, quede fijado exactamente en 10.678.901,60 pesetas, distribuido en las siguientes anualidades: para el año 1968, 2.396.249,63 pesetas, y para el año 1969, 8.282.651,97 pesetas.

Tercero.—Que se proceda a la consignación de la fianza definitiva, por importe de 504.058,27 pesetas más la complementaria de pesetas 756.087,42, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de diciembre de 1968.—El Subsecretario, Alberto Monreal.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de ampliación del Instituto Nacional de Enseñanza Media, masculino, «Virgen del Carmen», en Jaén.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 30 de diciembre de 1968 para la adjudicación al mejor postor de las obras de ampliación del Instituto Nacional de Enseñanza Media, masculino, «Virgen del Carmen», de Jaén, por un presupuesto de contrata de 6.026.961,31 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Luis Hoyos de Castro, en la que consta que la proposición

más ventajosa es la suscrita por «Construcciones Villegas, Sociedad Limitada», residente en Murcia, calle de López Puigcerver, número 21, que se compromete a realizar las obras con una baja de 14,999 por 100, equivalente a 903.983,92 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 5.122.977,39 pesetas.

Resultando que en su virtud se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la vigente Ley de Contratos del Estado y su Reglamento y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares;

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a «Construcciones Villegas, S. L.», residente en Murcia, calle de López Puigcerver, número 21, las obras de ampliación del Instituto Nacional de Enseñanza Media, masculino, «Virgen del Carmen», de Jaén, por un importe de 5.122.977,39 pesetas, que resultan de deducir 903.983,92 pesetas, equivalente a un 14,999 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 6.026.961,31 pesetas que sirvió de base para la subasta. El citado importe de contrata de 5.122.977,39 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se distribuye en la siguiente forma: con cargo al crédito 18.04.611, para el año 1968, 1.775.695,51 pesetas, y para el año 1969, 3.347.281,88 pesetas.

Segundo.—Que en consecuencia el presupuesto total de las obras, incluidos honorarios facultativos, quede fijado exactamente en 5.277.342,38 pesetas, distribuido en las siguientes anualidades: para el año 1968, 1.867.992,85 pesetas, y para el año 1969, 3.409.349,53 pesetas.

Tercero.—Que se proceda a la consignación de la fianza definitiva, por importe de 241.078,45 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de diciembre de 1968.—El Subsecretario, Alberto Monreal.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la «Compañía Telefónica Nacional de España».

Visto el III Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Telefónica Nacional de España» y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 15 de los corrientes a esta Dirección General el III Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Telefónica Nacional de España», que fué redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que preceptúa el apartado 2 del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

- 1.º Aprobar el III Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Telefónica Nacional de España» y su personal.
- 2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará

saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA COMPAÑIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN I.—AMBITO DE APLICACIÓN

Cláusula 1. Ambito funcional, personal y territorial.

Las normas contenidas en este Convenio Colectivo Sindical afectan a la «Compañía Telefónica Nacional de España» y al personal que en ella presta sus servicios y que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 10 de noviembre de 1956 y modificaciones posteriores, reglamentariamente aprobadas.

Se aplicará en todos los Centros de trabajo situados en el territorio nacional, peninsular e insular y en las ciudades de Melilla y Ceuta.

SECCIÓN II.—VIGENCIA DEL CONVENIO

Cláusula 2. Duración.

El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, a partir del 1 de enero de 1969.

Cláusula 3. Revisión o rescisión.

Si alguna de las partes estuviera interesada en la revisión o rescisión del presente Convenio, deberá denunciarlo con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o de sus prórrogas, en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

El Convenio podrá ser prorrogado tácitamente, si ninguna de las dos partes hiciera uso, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, del derecho que en el mismo se establece.

SECCIÓN III.—GARANTÍA PERSONAL Y VINCULACIÓN

Cláusula 4. Garantía personal.

En el caso de que existiese algún empleado o grupo de empleados que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los productores de la misma categoría profesional, serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para los productores a quienes les afecte mientras no sean absorbidas o superadas por la aplicación de futuras normas laborales.

Cláusula 5. Vinculación a la totalidad.

En el supuesto de que el Organismo competente, en el ejercicio de sus facultades hiciere observaciones sobre alguna de las normas esenciales de este Convenio, éste deberá ser examinado por la Comisión deliberante del mismo, sólo y exclusivamente en la parte no aprobada.

Por otra parte, si las autoridades estatales competentes, a tenor de lo dispuesto en el número 4 del artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, no aprobaran o disminuyeran las condiciones económicas pactadas en este Convenio, éste sería nulo de pleno derecho en su totalidad, por falta de consentimiento de la representación social.

SECCIÓN IV.—COMISIÓN MIXTA

Cláusula 6

De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden ministerial de 22 de julio de

1958, se crea, para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se determina en el presente Convenio, una Comisión Mixta, que estará integrada por cuatro representantes designados por la Compañía y cuatro trabajadores, uno por cada grupo laboral, elegidos por el Jurado Unico de Empresa. Todos los Vocales, tanto los nombrados por la Empresa, como los que lo sean por el Jurado, serán elegidos, si fuese posible, de entre los mismos que integran la Comisión deliberante de este Convenio. La sustitución de cualquiera de los Vocales de la Comisión Mixta será acordada por la Empresa o el Jurado, según proceda en cada caso.

La Comisión Mixta deberá estar constituida en el plazo de treinta días a partir de la fecha de aprobación del Convenio y actuará sin invadir las atribuciones que, según disposiciones legales y reglamentarias, correspondan a otros Organismos o Entidades, así como las de jurisdicción competente.

La Comisión Mixta intervendrá, única y exclusivamente, en asuntos de aplicación general y no en resolución de discrepancias o conflictos individuales, salvo que éstos tengan su origen precisamente en la interpretación de las normas del Convenio.

A tales efectos se reunirá a instancias del Jurado Unico de Empresa o por iniciativa de la Compañía. Sus acuerdos, que tendrán el carácter de normas interpretativas del Convenio, vincularán a las dos partes.

Cuando la Comisión Mixta lo estime conveniente, a petición de una o ambas partes, en atención a la índole o importancia de los asuntos que trate, podrá solicitar el asesoramiento y arbitraje del Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

SECCIÓN V.—APLICACIÓN DE ANTERIORES NORMAS LABORALES

Cláusula 7

Cuantas cláusulas y condiciones del Convenio Colectivo Sindical de 1965 estén en contradicción con las del presente Convenio, quedarán derogadas y sustituidas por las normas que en éste se establecen. Por el contrario, las normas de aquel Convenio, que sean compatibles con las del actual, adquieren plena vigencia, constituyendo el conjunto de unas y otras el íntegro Convenio Colectivo Sindical que ahora se aprueba.

Cláusula 8

Los empleados que como consecuencia del acoplamiento efectuado en 1 de julio de 1957, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 1958, ostentaran una permanencia de servicios efectiva en su categoría superior a la exigida en los artículos 42 y 43 para el ascenso a la inmediata superior de su grupo, se les reconocerá, siempre que continúen en el mismo grupo, la diferencia de antigüedad entre la mínima necesaria para aquel ascenso y la que realmente tenía en el momento de la clasificación.

La actualización indicada tendrá solamente efectos para ascensos y se aplicará a partir del día 1 de enero de 1969, sin que, por tanto, tenga ningún otro efecto retroactivo de cualquier carácter, incluso el económico. Por consiguiente, su aplicación alcanzará exclusivamente a los empleados que no hayan causado baja definitiva en la plantilla activa en la mencionada fecha.

CAPITULO II

Retribución

SECCIÓN I.—SUELDOS BASE, BIENIOS, DIETAS, PLUS COMIDA Y VIAJES

Cláusula 9

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, el personal que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España tendrá asignados los sueldos base, bienios, dietas, plus comida y viajes que se consignan en la cláusula 11 para las distintas categorías de cada uno de los grupos o subgrupos establecidos.

Cláusula 10. Plus comida.

El empleado que haya de realizar una comida fuera de su residencia interrumpirá su jornada por tiempo no inferior a dos horas ni superior a tres y percibirá el plus de comida, de acuerdo con su categoría.

Los pluses de comida para cada categoría son los que figuran en la cláusula siguiente.

Cláusula 11

Categorías	Sueldo base	Bienes		Dietas	Plus de comida	Viajes
		Importe	Número			
GRUPO 1.º GENERAL DE JEFATURAS						
Jefe mayor	206.568	4.044	Sin limite	400	175	1.ª cama
Jefe principal de primera	191.076	3.744	3	400	175	1.ª cama
Jefe principal de segunda	176.832	3.540	3	400	175	1.ª cama
Jefe de primera	165.264	3.228	3	400	175	1.ª cama
Jefe de segunda	153.288	3.012	2	400	175	1.ª cama
Jefe de tercera	142.832	2.784	1	400	175	1.ª cama
GRUPO 2.º TITULADOS FACULTATIVOS						
Mayor	360.624	7.044	Sin limite	400	175	1.ª cama
Principal de primera	336.252	6.600	3	400	175	1.ª cama
Principal de segunda	311.880	6.120	3	400	175	1.ª cama
Ascenso de primera	287.304	5.640	3	400	175	1.ª cama
Ascenso de segunda	262.944	5.148	2	400	175	1.ª cama
Entrada	232.944	4.560	1	350	155	1.ª
GRUPO 3.º TITULADOS AUXILIARES Y TÉCNICOS						
Titulado o Técnico mayor	206.568	4.044	Sin limite	350	150	1.ª
Titulado o Técnico principal de primera ...	191.076	3.744	3	350	150	1.ª
Titulado o Técnico principal de segunda ...	176.832	3.540	3	350	150	1.ª
Titulado o Técnico de primera	165.264	3.228	3	350	150	1.ª
Titulado o Técnico de segunda	153.288	3.012	2	350	150	2.ª
Titulado o Técnico de entrada	137.316	2.676	1	350	140	2.ª
GRUPO 4.º DELINEANTES, DIBUJANTES Y FOTÓGRAFOS						
Delineante, Dibujante y Fotógrafo mayor ...	139.044	2.724	Sin limite	330	145	1.ª
Delineante, Dibujante y Fotógrafo principal de primera	130.344	2.640	3	330	140	1.ª
Delineante, Dibujante y Fotógrafo principal de segunda	122.268	2.400	3	330	140	1.ª
Delineante, Dibujante y Fotógrafo de primera	114.948	2.268	3	300	130	1.ª
Delineante de segunda y Fotógrafo de segunda	103.152	2.040	2	230	95	2.ª
Calcador	78.168	1.560	1	200	80	2.ª
GRUPO 5.º EQUIPOS						
<i>Subgrupo A) Encargados</i>						
Encargado de Equipo mayor	136.456	2.724	Sin limite	330	145	1.ª
Encargado de Equipo de primera	129.672	2.628	3	330	140	1.ª
Encargado de Equipo de segunda	120.804	2.376	3	330	140	1.ª
Encargado de Equipo de tercera	114.948	2.268	3	300	130	1.ª
<i>Subgrupo B) Operadores técnicos</i>						
Operador Técnico mayor	138.456	2.724	Sin limite	330	145	1.ª
Operador Técnico principal de primera	129.672	2.628	3	330	140	1.ª
Operador Técnico principal de segunda	120.804	2.376	3	330	140	1.ª
Operador Técnico principal de tercera	114.948	2.268	3	300	130	1.ª
Operador Técnico de primera	106.860	2.112	2	230	95	2.ª
Operador Técnico de segunda	96.348	1.908	1	230	95	2.ª
GRUPO 6.º REDES						
<i>Subgrupo A) Encargados</i>						
Encargado de Brigadas mayor	136.456	2.724	Sin limite	330	145	1.ª
Encargado de Brigadas de primera	129.672	2.628	3	330	140	1.ª
Encargado de Brigadas de segunda	120.804	2.376	3	330	140	1.ª
Encargado de Brigadas de tercera	114.948	2.268	3	300	130	1.ª
<i>Subgrupo B) Capataces</i>						
Capataz mayor	138.456	2.724	Sin limite	330	145	1.ª
Capataz principal de primera	129.672	2.628	3	330	140	1.ª
Capataz principal de segunda	120.804	2.376	3	330	140	1.ª
Capataz principal de tercera	114.960	2.268	3	300	130	1.ª
Capataz de primera	106.860	2.112	2	230	95	2.ª
Capataz de segunda	96.348	1.908	1	230	95	2.ª

Categorías	Sueldo base	Bienes		Dietas	Plus de comida	Valores
		Importe	Número			
GRUPO 7.º ADMINISTRATIVOS						
Jefe de Negociado	129.872	2.628	Sin límite	330	140	1.ª
Subjefe de Negociado	114.948	2.268	3	300	130	1.ª
Oficial de primera	106.860	2.112	3	230	95	1.ª
Oficial de segunda	101.976	2.016	3	230	95	2.ª
Auxiliar de primera	88.752	1.752	2	220	85	2.ª
Auxiliar de segunda	78.168	1.500	1	220	85	2.ª
GRUPO 8.º TRÁFICO						
<i>Subgrupo A) Jefas</i>						
Jefa mayor	120.804	2.376	Sin límite	330	140	1.ª
Jefa de primera	108.996	2.148	3	300	130	1.ª
<i>Subgrupo B) Vigilantas</i>						
Vigilanta mayor	120.804	2.376	Sin límite	330	140	1.ª
Vigilanta de principal	108.996	2.148	3	300	130	1.ª
Vigilanta de primera	100.224	1.968	3	230	95	1.ª
Vigilanta de segunda	94.992	1.836	2	230	95	1.ª
<i>Subgrupo C) Telefonistas</i>						
Telefonista mayor	120.804	2.376	Sin límite	330	140	1.ª
Telefonista principal de primera	108.996	2.148	3	300	130	1.ª
Telefonista principal de segunda	100.224	1.968	3	230	95	1.ª
Telefonista principal de tercera	94.992	1.836	3	230	95	1.ª
Telefonista de primera	89.484	1.764	2	220	85	1.ª
Telefonista de segunda	78.900	1.476	1	220	85	1.ª
GRUPO 9.º MECÁNICOS						
Mecánico mayor	120.804	2.376	Sin límite	230	95	2.ª
Mecánico principal de primera	111.924	2.208	3	230	95	2.ª
Mecánico principal de segunda	103.152	1.992	3	230	95	2.ª
Mecánico de primera	96.132	1.834	3	220	85	2.ª
Mecánico de segunda	91.596	1.788	2	220	85	2.ª
Mecánico de entrada	77.616	1.476	1	200	80	2.ª
GRUPO 10. CELADORES, EMPALMADORES Y CONDUCTORES						
Celador, Empalmador y Conductor mayor ...	120.804	2.376	Sin límite	230	95	2.ª
Celador, Empalmador y Conductor principal de primera	111.924	2.208	3	230	95	2.ª
Celador, Empalmador y Conductor principal de segunda	103.152	1.992	3	230	95	2.ª
Celador, Empalmador y Conductor de primera	96.132	1.834	3	220	85	2.ª
Celador, Empalmador y Conductor de segunda	91.596	1.788	2	220	85	2.ª
Celador y Empalmador de entrada	74.868	1.476	1	200	80	2.ª
GRUPO 11. OFICIOS VARIOS						
<i>Subgrupo A) Encargados</i>						
Encargado de grupo de primera	111.924	2.208	Sin límite	230	95	2.ª
Encargado de grupo de segunda	101.976	2.016	3	230	95	2.ª
<i>Subgrupo B)</i>						
Oficial mayor	111.924	2.208	Sin límite	230	95	2.ª
Oficial principal	101.976	2.016	3	230	95	2.ª
Oficial de primera	96.132	1.834	3	220	85	2.ª
Oficial de segunda	91.596	1.788	3	220	85	2.ª
Ayudante	86.004	1.620	2	200	80	2.ª
Peón especializado	74.868	1.476	1	200	80	2.ª
GRUPO 12. ALMACENES						
<i>Subgrupo A) Encargados</i>						
Encargado de grupo de primera	111.732	2.208	Sin límite	230	95	2.ª
Encargado de grupo de segunda	101.976	2.016	3	230	95	2.ª
<i>Subgrupo B)</i>						
Oficial mayor	111.732	2.208	Sin límite	230	95	2.ª
Oficial principal	101.976	2.016	3	230	95	2.ª
Oficial de primera	96.132	1.834	3	220	85	2.ª

Categorías	Sueldo base	BIENIOS		Dietas	Plus de comida	Viajes
		Importe	Número			
Oficial de segunda	91.586	1.788	3	220	85	2. ^a
Ayudante	86.004	1.620	2	200	80	2. ^a
Peón	74.868	1.476	1	200	80	2. ^a
GRUPO 13. COBRADORES						
Cobrador mayor	108.612	2.136	Sin límite	230	95	2. ^a
Cobrador principal de primera	105.396	2.076	3	230	95	2. ^a
Cobrador principal de segunda	102.372	2.016	3	230	95	2. ^a
Cobrador de primera	99.444	1.956	3	220	85	2. ^a
Cobrador de segunda	96.720	1.908	2	200	85	2. ^a
Cobrador de entrada	79.464	1.476	1	200	80	2. ^a
GRUPO 14. SUBALTERNOS MASCULINOS						
Subalterno mayor	109.776	2.136	Sin límite	230	95	2. ^a
Subalterno principal de primera	100.032	1.980	3	230	95	2. ^a
Subalterno principal de segunda	95.172	1.872	3	220	85	2. ^a
Subalterno de primera	90.588	1.788	3	220	85	2. ^a
Subalterno de segunda	86.004	1.620	2	200	80	2. ^a
Subalterno de entrada	74.868	1.476	1	200	80	2. ^a
GRUPO 15. SUBALTERNOS FEMENINOS						
Subalterna mayor	86.928	1.632	Sin límite	200	80	2. ^a
Subalterna principal de primera	85.080	1.620	3	200	80	2. ^a
Subalterna principal de segunda	80.952	1.608	3	200	80	2. ^a
Subalterna de primera	77.748	1.476	3	200	80	2. ^a
Subalterna de segunda	75.092	1.440	2	200	80	2. ^a
Subalterna de entrada	63.300	1.200	1	200	80	2. ^a
GRUPO 16. REPARTIDORES O BOTONES						
De 18 a 19 años	60.576	—	—	200	80	2. ^a
De 17 años	53.100	—	—	200	80	2. ^a
De 15 y 16 años	46.128	—	—	200	80	2. ^a

Nota: En el caso de ascenso de personal procedente de la Compañía con más de tres años de antigüedad, los sueldos base y bienes en las categorías de entrada o pase de los grupos 2.^a, 3.^a, 5.^a y 6.^a serán los siguientes:

Grupo	Categoría	Sueldo base	Importe bienio
2	Titulado facultativo de entrada	238.560	4.656
3	Titulado auxiliar o Técnico de entrada	142.932	2.772
Subgrupo B) 5.	Operador técnico de segunda	101.976	2.016
Subgrupo B) 6.	Capataz de segunda	101.976	2.016

Cláusula 12

La determinación de los nuevos sueldos base de cada categoría profesional se efectúa de la forma siguiente:

El conjunto de las remuneraciones percibidas por el concepto de sueldo en 1968 e incluidos plus de Convenio y prórrogas del mismo, se incrementa en el 5,9 por 100, tope máximo autorizado por las disposiciones legales.

El total resultante se divide en dos partes: la primera de ellas forma el nuevo sueldo base anual que figura en la tabla de la cláusula 11 y que se abonará en doce mensualidades; el resto se percibirá en dos partes iguales en concepto de gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario con motivo de las fiestas de 18 de Julio y de la Navidad, cuyo importe alcanzará el límite que permiten los márgenes legalmente autorizados.

El mismo incremento del 5,9 por 100 se aplicará a los restantes pluses que figuran en el II Convenio Colectivo Sindical. Esta cláusula sustituye a las 6, 9, 10 y 12 del II Convenio Colectivo.

SECCIÓN II.—PLUS DE TRANSPORTE

Cláusula 13

Se acuerda establecer un Plus de transporte para el personal adscrito a las Brigadas, con residencia en las ciudades de Ma-

drid y Barcelona, con objeto de compensar la variabilidad de lugares de trabajo. El importe de este plus será de cinco pesetas por cada día que trabaje dentro de su residencia, es decir, cuando no perciba dieta o Plus de comida.

SECCIÓN III.—PLUS DE ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA

Cláusula 14

El total de la retribución por antigüedad percibida en 1968 se incrementará en el 5,9 por 100 y se distribuirá entre las doce pagas ordinarias y las dos gratificaciones extraordinarias.

SECCIÓN IV.—AYUDA ESCOLAR

Cláusula 15

Como ampliación de los beneficios que actualmente se perciben por el concepto de Ayuda Familiar, se conviene la implantación de un Plus de ayuda escolar, que se abonará a los empleados, de acuerdo con el número de hijos y conforme a la escala siguiente:

	Pesetas anuales
De 4 a 8 años	1.800
De 9 a 16 años	3.600
De 17 a 18 años	5.600

El abono del Plus de ayuda escolar se hará efectivo en docevas partes, con cada una de las pagas mensuales.

SECCIÓN V.—COTIZACIÓN A EFECTOS PASIVOS

Cláusula 16

Se estipula que la Compañía, durante la vigencia del presente Convenio, se hará cargo de las obligaciones que correspondieran al personal de plantilla en activo en 31 de diciembre de 1968 por los conceptos no considerados hasta el presente como sujetos a cotización para la Institución Telefónica de Previsión.

SECCIÓN VI.—REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Cláusula 17

A los efectos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se hace constar por ambas partes que la efectividad del presente no llevará aneja la repercusión en las tarifas de los servicios.

CAPITULO III

Disposiciones varias

SECCIÓN I. JORNADA DE TRABAJO

Cláusula 18

El número de horas de trabajo semanales, y horario cuando proceda, serán en los distintos servicios los que a continuación se detallan:

OFICINAS

Horas semanales	Horario	Observaciones
39 en invierno	8,30 a 15,31	Del 16 de septiembre al 15 de junio. Con interrupción de treinta y un minutos. Del 16 de junio al 15 de septiembre.
36 en verano	8 a 14	

SERVICIOS DE ATENCION AL PUBLICO

Horas semanales	Horario	Observaciones
39 en invierno	9 a 13	De lunes a viernes } 16 de septiembre a 15 de junio. Sábados }
	y 15,30 a 18,30 9 a 13	
36 en verano	8 a 14	Del 16 de junio al 15 de septiembre.

Nota: Afecta a Supervisoras y a Representantes del Servicio de Unidades, Receptoras de Pagos y Cobradores.

SERVICIOS MECANIZADOS

Horas semanales	Horario	Observaciones
39	Turnos de 7 horas	De 1 noviembre a 31 marzo } De 1 abril a 31 octubre } Con interrupción de treinta y un minutos.
42	Invierno 8,30 a 16,01	
	Verano 8 a 15,31	

Nota: Cuando el lugar de trabajo se halle distante del punto de reunión podrá adelantarse la hora de comienzo, que fijará el Jefe inmediato debidamente autorizado. En el período considerado como «verano», y de acuerdo con las circunstancias locales, se podrá anticipar el comienzo de la jornada en relación con el horario establecido. En trabajos de atención permanente, los relevos se efectuarán en horas que permitan efectuar las comidas de acuerdo con los horarios habituales. En determinadas circunstancias, y especialmente cuando el lugar de trabajo está situado fuera del casco urbano y hayan de efectuarse trabajos que por la índole de los mismos requieran especial e ininterrumpida atención, se podrá autorizar que se trabajen turnos de ocho horas, sin variar el promedio de cuarenta y dos horas semanales. Cuando por esta razón correspondieran en la semana dos días de descanso, serán éstos consecutivos.

CELADORES Y EMPALMADORES DEL SECTOR Y CELADORES INTERURBANOS Y MIXTOS

Horas semanales	Horario	Observaciones
42	8,30 a 16,01	Con interrupción de treinta y un minutos.

Nota: Como para los demás empleados, la jornada comenzará y terminará en el lugar de trabajo cuando éste se halle dentro del casco de la población, o en el punto de reunión, en otro caso. Si por necesidades del servicio excepcionalmente el Jefe respectivo dispusiera la prolongación de la jornada de trabajo o retrasara el final del segundo período, lo que obligaría a los empleados afectados a efectuar una comida en lugar que no es el de su residencia, percibirán éstos el Plus de comida. En este supuesto, la interrupción de la jornada no será inferior a dos horas ni superior a tres.

CELADORES Y EMPALMADORES DE AVERIAS E INSTALACIONES EN CENTROS AUTOMATICOS

Horas semanales	Horario	Observaciones
42	9 a 13,30 y 15,30 a 18,30	Lunes a viernes.
42	9 a 13,30	Sábados.
	9 a 13 y 15,30 a 18,30	Lunes a sábado. Para quienes les hubiera correspondido trabajar el sábado por la tarde.

Nota: Este horario será también de aplicación al personal que desde oficinas, almacenes locales, garajes u otras dependencias colaboren con el personal que se expresa en este apartado.

EQUIPOS DE CONMUTACION Y TRANSMISION

Horas semanales	Horario	Observaciones
42	Turnos de 7 horas	

Nota: Las jornadas partidas serán las mínimas necesarias. La cifra variará no sólo en cada localidad, sino en cada Central, y en todo caso variará en función del servicio.

PERSONAL DE TRAFICO

Horas semanales	Horario	Observaciones
42	Turno de siete horas	Se mantendrán las excepciones reconocidas en cuanto a turnos de seis horas.

Nota: Las jornadas partidas serán las mínimas necesarias. Variarán en cada localidad y según las épocas del año y siempre en función del servicio.

OFICIOS VARIOS

Horas semanales	Horario	Observaciones
42	Variable	

Nota: Dentro de lo posible, sus horarios se acomodarán a las oficinas, servicios o dependencias a que estén adscritos. No obstante, se procurará que las jornadas partidas sean las indispensables.

SUBALTERNOS

Horas semanales	Horario	Observaciones
42	Variable	

Nota: Dentro de lo posible, sus horarios se acomodarán a las oficinas, servicios o dependencias a que estén adscritos. No obstante, se procurará que las jornadas partidas sean las indispensables.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA JORNADA

1. Cuando por determinadas circunstancias fuese aconsejable la modificación de alguno de los horarios establecidos y vigentes en aquel momento, la Compañía lo comunicará al Jurado de Empresa para, de acuerdo con éste, adoptar la solución oportuna.

Si no se llegase a tal acuerdo, ambas partes se someterán al laudo que sobre el particular dicte la Dirección General de Trabajo o el Organismo que entonces pudiera asumir sus funciones.

2. La jornada empezará a contarse y se considerará terminada en los lugares de trabajo o en los puntos de reunión, cuando proceda.

Los Jefes respectivos, además de controlar con los medios adecuados la puntualidad y permanencia en los puestos de trabajo, determinarán en cada caso el momento en que, simultánea o sucesivamente tendrá lugar la interrupción de la jornada. Salvo en dicha interrupción, nadie podrá ausentarse de su puesto de trabajo sin permiso del Jefe respectivo.

3. Quienes tengan asignado cargo o función de mando, o de representación, realizarán su cometido en las horas más acordes con la índole de las tareas propias de su específica función. En consecuencia, no les serán de rigurosa aplicación los horarios que con carácter general se señalan anteriormente.

4. El personal que por necesidades del servicio o, por su conveniencia, cambie de un puesto de trabajo a otro, realizará a partir del momento de incorporación la jornada que tenga asignada la dependencia a que quede adscrito.

5. Los calendarios de turnos en los distintos servicios deberán ser aprobados por el respectivo Delegado provincial de la Compañía.

SECCIÓN II.—ACOPLAMIENTO POR CAPACIDAD DISMINUIDA

Cláusula 19

Se conviene que a partir del día 1 de enero de 1969 el empleado que por capacidad disminuida sea acoplado a funcio-

nes compatibles con su estado físico, continúe adscrito al grupo o subgrupo profesional al que hasta el momento perteneciera y en el cual alcanzara los ascensos por antigüedad a que por su permanencia tuviese derecho.

Desde la misma fecha, todo empleado podrá designar el Médico que estime conveniente para que éste formule en nombre del empleado y en virtud del estado físico del mismo, las alegaciones pertinentes ante el Tribunal respectivo, que dependerá del Director o Jefe Regional, según proceda en cada caso.

CAPITULO IV

Actualización y mejoras de las normas laborales telefónicas vigentes

SECCIÓN I.—REGLEMENTACIÓN NACIONAL DE TRABAJO

Cláusula 20

Se conviene en actualizar y mejorar las condiciones laborales establecidas en los artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 10 de noviembre de 1968 que a continuación se expone, dándoles la redacción siguiente:

Artículo 8. El personal fijo de la «Compañía Telefónica Nacional de España» se clasificará en los siguientes grupos y subgrupos:

- 1.º General de Jefaturas.
- 2.º Titulados facultativos.
- 3.º Titulados Auxiliares y Técnicos.
- 4.º Delineantes, Dibujantes y Fotógrafos.
- 5.º Equipos: Subgrupo A, Encargados; Subgrupo B, categorías del anterior grupo quinto.
- 6.º Redes: Subgrupo A, Encargados; Subgrupo B, categorías del anterior grupo sexto.
- 7.º Administrativos.
- 8.º Tráfico. Subgrupo A, Jefas; Subgrupo B, Vigilantas; Subgrupo C, categorías del anterior grupo octavo.

- 9.º Mecánicos
- 10. Celadores Empalmadores y Conductores.
- 11. Oficios varios; Subgrupo A. Encargados; Subgrupo B. categorías del anterior grupo 11
- 12. Almacenes; Subgrupo A. Encargados; Subgrupo B. categorías del anterior grupo 12
- 13. Cobradores.
- 14. Subalternos masculinos.
- 15. Subalternos femeninos.
- 16. Repartidores o Botones.

Artículo 10. Este artículo se modifica en lo siguiente:

GRUPO 5.º EQUIPOS

Subgrupo A) Encargados

- I. Encargado de equipo mayor.
- II. Encargado de equipo de primera.
- III. Encargado de equipo de segunda.
- IV. Encargado de equipo de tercera.

Subgrupo B) Operadores técnicos

- I. Operador técnico mayor.
- II. Operador técnico principal de primera.
- III. Operador técnico principal de segunda.
- IV. Operador técnico principal de tercera.
- V. Operador técnico de primera.
- VI. Operador técnico de segunda.

GRUPO 6.º REDES

Subgrupo A) Encargados

- I. Encargado de brigadas mayor.
- II. Encargado de brigadas de primera.
- III. Encargado de brigadas de segunda.
- IV. Encargado de brigadas de tercera.

Subgrupo B) Capataces

- I. Capataz mayor.
- II. Capataz principal de primera.
- III. Capataz principal de segunda.
- IV. Capataz principal de tercera.
- V. Capataz de primera.
- VI. Capataz de segunda.

GRUPO 8.º TRÁFICO

Subgrupo A) Jefas

- I. Jefa mayor.
- II. Jefa de primera.

Subgrupo B) Vigilantas

- I. Vigilanta mayor.
- II. Vigilanta principal.
- III. Vigilanta de primera.
- IV. Vigilanta de segunda.

Subgrupo C) Telefonistas

- I. Telefonista mayor.
- II. Telefonista principal de primera.
- III. Telefonista principal de segunda.
- IV. Telefonista principal de tercera.
- V. Telefonista de primera.
- VI. Telefonista de segunda.

GRUPO 11. OFICIOS VARIOS

Subgrupo A) Encargados

- I. Encargado de grupo de primera.
- II. Encargado de grupo de segunda.

Subgrupo B)

- I. Oficial mayor.
- II. Oficial principal.
- III. Oficial de primera.
- IV. Oficial de segunda.
- V. Ayudante.
- VI. Peón especializado.

GRUPO 12 ALMACENES

Subgrupo A) Encargados

- I. Encargado de grupo de primera.
- II. Encargado de grupo de segunda.

Subgrupo B)

- I. Oficial mayor.
- II. Oficial principal.
- III. Oficial de primera.
- IV. Oficial de segunda.
- V. Ayudante.
- VI. Peón.

Artículo 11. Quedará redactado en los términos siguientes: Son categorías de mando o representación las que a continuación se expresan, con indicación del grupo a que pertenecen y, en su caso, de la categoría de ascenso por antigüedad a que están equiparadas:

Grupo	Categoría de mando o representación	Categoría de ascenso por antigüedad
7.º	Representante servicio de unidades	Oficial.
10	Encargado de garaje de primera	Conductor mayor.
10	Encargado de garaje de segunda	Conductor principal de primera.
10	Encargado de garaje de tercera	Conductor principal de segunda.

Artículo 20. Se añade al párrafo primero lo siguiente: «Tendrán una o más de las especialidades siguientes: Pentaconta, Rotativo, Radio alta frecuencia, Mesa de pruebas de larga distancia de Servicio de averías y cualquier otra especialidad que el desarrollo de la técnica impusiera en el futuro. Se considerará con derecho a optar a plaza de cada una de las especialidades:

- a) El que lo acredite por su nombramiento.
- b) El que posea experiencia mínima de dos años en funciones de la categoría.
- c) El que acredite sus conocimientos mediante las pruebas convenientes.

A tal fin la Compañía dará facilidades para que los empleados de cada categoría puedan adquirir los conocimientos de las diferentes especialidades en que se divide la misma.»

Artículo 40. Se precisa alguna de las preferencias a que se refiere este artículo, añadiéndole los siguientes párrafos finales: «Las viudas con hijos, huérfanos, viudas sin hijos e hijos de empleados, y por el orden expresado, tendrán preferencia absoluta para el ingreso en la Compañía, en cualquiera de las categorías de Auxiliar administrativo, Telefonista de segunda, Mecánico de entrada, Celador de entrada, Empalmador de entrada, Peón especializado, Peón de oficios varios, Peón de almacén, Subalterno de entrada, Subalterna de entrada y Repartidor o Botones (masculino o femenino).

La citada preferencia se otorgará, en primer término, a quienes acrediten alguna de las circunstancias familiares referidas, siempre que hubiesen alcanzado la nota mínima exigible y reúnan las demás condiciones exigidas en la convocatoria de que se trate. A tales efectos el interesado hará constar su circunstancia personal en la solicitud de ingreso, acompañando el oportuno documento acreditativo.

Las plazas restantes serán cubiertas por los demás aspirantes y por el orden de puntuación obtenido.»

Artículo 42. Se añade el siguiente párrafo:

«En los subgrupos A de los grupos 5.º, 6.º, 11 y 12 y subgrupos A y B del grupo 8.º, los ascensos por antigüedad exigirán una permanencia de ocho años de servicios efectivos en la categoría inferior correspondiente.»

Artículo 45. Queda redactado como sigue: «Las categorías de mando o representación expresadas en el artículo 11 y las de Encargado de equipo de tercera, Encargado de brigadas de tercera, Jefa de primera, Vigilanta de segunda, Capataz de segunda, Encargado de grupo de Oficios varios de segunda y Encar-

gado de grupo de Almacén de segunda serán cubiertas con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Podrán concurrir todos los empleados adscritos a los grupos o subgrupos que en cada caso se requiera y que cuenten como mínimo con cinco años de servicios efectivos en el mismo y cuya edad no sobrepase los cuarenta y siete años.

2.ª Las condiciones básicas de las respectivas convocatorias, que en su día se desarrollarán según proceda, serán las siguientes:

a) Reunir inexcusablemente las condiciones físicas precisas para el desempeño de su nueva función.

b) Una vez anunciada la convocatoria y recibidas las instancias se efectuará una selección entre aquellos que reúnan las condiciones mínimas que se fijan de: asistencia, puntualidad, disciplina y espíritu de servicio, datos recogidos de la concepción personal durante los últimos tres años.

c) Los así seleccionados pasarán a efectuar un examen escrito y otro oral sobre temas generales de su función fundamentalmente relacionados con la de su categoría.

d) Los que resulten seleccionados en los exámenes finales se destinarán a cubrir las plazas anunciadas y adquirirán la nueva residencia. Se establece un período de pruebas de seis meses, el cual podrá ser prorrogado por otro plazo igual como máximo. Durante este período de pruebas, además de recibir las enseñanzas oportunas y participar activamente en el trabajo, se comprobará si reúnen aptitud para el desempeño de su cometido, en relación a sus dotes de mando y organización. Caso de resultar eliminados en el período de pruebas, podrán optar por volver a su anterior residencia o bien quedar en la nueva residencia en la antigua categoría.

e) A la terminación del curso de formación se elegirán las plazas de acuerdo con las normas y preferencias establecidas en el Reglamento de Régimen Interior. Si el número de empleados que superase el curso excediese al número de plazas convocadas, aquellos a quienes por la puntuación obtenida no les correspondiese elegir plaza volverán a su anterior destino, en expectativa de que se produzcan nuevas vacantes a las que tenga derecho a optar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá un plazo de vigencia de un año a partir del día en que termine el curso de que se trate, caso de no haberse producido nuevas vacantes, o hasta que sea rechazada por el interesado la primera vacante que se le ofrezca.»

Artículo 52. Se modifica el apartado b) de este artículo según quedó redactado por el II Convenio Colectivo: «De edad máxima: cuarenta y siete años. Auxiliar administrativo y Ayudante de Almacén en función de pase, categorías de mando o representación que se enumeran en el artículo 11. Encargado de equipo de tercera, Encargado de brigada de tercera, Jefe de primera, Vigilante de tercera, Capataz de segunda, Operador técnico de segunda. Encargado de grupo de Oficios varios de segunda y Encargado de grupo de Almacén de segunda.»

Artículo 53. Se redacta en los siguientes términos: «Podrán ascender a la categoría de Jefe todos los empleados que reúnan las condiciones exigidas sin discriminación de sexo.»

Artículo 57. Se modifica el párrafo segundo: «Deberá mediar un plazo mínimo de tres meses y otro máximo que habrá de hacer constar en la convocatoria, entre la fecha de ésta y la de las pruebas o ejercicios, los cuales deberán ser adecuados a la naturaleza de las categorías o cargos y a la preparación del personal, fundamentalmente en las exigencias de los trabajos propios de las plazas que han de cubrirse, sin perjuicio de la formación cultural adecuada en cada caso.»

Artículo 79. Durante la vigencia del presente Convenio la aplicación de este artículo quedará subordinada a lo dispuesto en la cláusula 12 del mismo.

Artículo 80. Se modifica el primer párrafo en los términos siguientes: «Se establece, como principio general, para el personal de la Compañía la jornada de siete horas, con las excepciones que se determinan a continuación y que serán reguladas en los artículos siguientes:»

Artículo 82. Se suprime el apartado b).

Artículo 83. El personal de oficinas y Cobradores a que se refiere la tercera excepción del artículo 80 realizarán la siguiente jornada de trabajo:

Del día 16 de septiembre al 15 de junio siguiente, seis y media horas diarias en dos períodos separados entre sí por una interrupción de treinta y un minutos; del 16 de junio al 15 de septiembre la jornada será de seis horas diarias en un solo período.

A estos efectos se entiende por personal de oficinas el de los grupos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º no comprendidos en la excepción primera de las establecidas en el artículo 80.

Artículo 84. Se modifica en los términos siguientes: «La jornada podrá realizarse de manera continua o bien distribuida en dos períodos. En este último supuesto tendrá una interrupción de treinta y un minutos o un descanso de dos horas como mínimo.»

Artículo 87. Se añade un párrafo final: «Los calendarios de turnos en los distintos servicios deberán ser aprobados por el respectivo Delegado provincial de la Compañía.»

Artículo 96. Se modifica su primer párrafo: «El personal fijo tendrá derecho al período de vacaciones que a continuación se establece, según su antigüedad en la Empresa:

Menos de ocho años	15 días
Más de ocho y menos de trece	21 días
Más de trece años	30 días
Personal menor de veintidós años de edad que asista a los Campamentos del Frente de Juventudes	21 días.»

Artículo 97. Se modifica el primer párrafo: «Para el disfrute de vacaciones se confeccionarán los calendarios de vacaciones independientemente por grupos o subgrupos profesionales y por cada centro de trabajo. Se tendrán en cuenta los deseos del personal y las necesidades del servicio; señaladas las fechas, solamente podrán variarse a petición de aquél en casos justificados y siempre que no produzcan trastorno grave para los compañeros o para el servicio.»

Art. 98. Se modifica el segundo párrafo: «En caso de interrupción se considerará al empleado en comisión de servicio hasta que complete los días que le restaran para finalizar las mismas. Tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje que se le hubiesen ocasionado.»

Art. 105. Se modifica el párrafo primero: «Puede solicitar la excedencia voluntaria todo el personal de plantilla con más de cinco años de servicio en la Compañía, la cual deberá concederla en todo caso en el plazo máximo de dos meses, según sea o no posible la sustitución inmediata del solicitante.»

Se añaden los párrafos noveno y décimo: «Todo empleado que se encuentre disfrutando excedencia igual o superior a un año, podrá solicitar prórroga de la misma en casos justificados. Dicha prórroga le será concedida, a juicio de la Empresa, por el tiempo máximo a que por sus años de servicio, tuviese derecho.»

«El personal al cual se le haya concedido la excedencia podrá someterse, con carácter voluntario, a un reconocimiento por los servicios médicos de la Empresa o Facultativo en quien la Compañía delegue.»

Art. 107. Se modifica la redacción de este artículo consignada en el II Convenio Colectivo de la siguiente forma: Se suprime el apartado c)

Se modifica el párrafo séptimo: «El personal femenino que se constituye en cabeza de familia tendrá un plazo de tres meses para pedir su reingreso. Tendrá derecho a ser incorporado al servicio en la primera vacante de su categoría en la localidad donde haya fijado su residencia. Caso de no poder ser acoplado en dicha residencia, podrá optar a cualquier otra, manteniendo la preferencia, en caso de producirse vacante en la residencia solicitada inicialmente.»

Art. 113. Se añade el siguiente párrafo final a la redacción que figura en el II Convenio Colectivo: «Dicha antelación no podrá ser inferior a setenta y dos horas, excepto en los casos de traslado por terminación de cursos.»

Art. 116. Quedará redactado en la forma siguiente: «Todo empleado al que se confie fuera de su residencia habitual una comisión de servicio tendrá derecho, mientras dure, al percibo de las dietas correspondientes y a viajar en la clase asignada a su categoría.»

Cuando solamente efectúe una o las dos comidas fuera de su residencia percibirá el plus o los pluses de comida correspondientes. En ningún caso podrá simultanear el percibo del plus o pluses de comida y la dieta. En los casos de percibir plus de comida, el descanso para comer será de dos horas como mínimo y de tres como máximo.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos en que pueda aumentarse la cuantía de la dieta.

La Compañía anticipará a todo empleado a quien encomiende una comisión de servicio con derecho a dieta el importe aproximado de las que haya de devengar y de los gastos de locomoción siempre que aquella no dure más de quince días; en otro caso podrá hacer anticipos escalonados.»

SECCIÓN II.—REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Clausula 21

En virtud de esta cláusula, ambas partes acuerdan actualizar y mejorar las condiciones laborales establecidas en los artículos del Reglamento de Régimen Interior de 26 de marzo de 1963, que a continuación se exponen, dándoles la redacción siguiente:

Art. 49. Se modifica su primer párrafo, según quedó redactado por el II Convenio Colectivo: «Todo empleado que apruebe un curso de capacitación para el acceso a otro grupo o subgrupo, categoría de mando, representación o cargo, si fuese cabeza de familia, tendrá preferencia para la elección de las vacantes que existieran en su residencia. En otro caso, si le correspondiese un traslado de residencia, se le considerará como comisión de servicio durante los ocho primeros meses, como máximo, en su nueva residencia, en tanto encuentra vivienda. Independientemente tendrá derecho a que se le presten cuantas ayudas precise en sus gestiones con las autoridades locales o entidades particulares, a fin de resolver su posible problema de alojamiento.»

Art. 100. Se modifica en los términos siguientes: «Los horarios de trabajo establecidos para el personal de la Compañía serán los expresados en la cláusula 18 del III Convenio Colectivo.»

Art. 116. Tendrá la redacción siguiente: «La confección del oportuno calendario de vacaciones del personal de la Compañía en los grupos o subgrupos profesionales de cada Centro de trabajo se entenderá conjunto para todo aquel personal, aunque las distintas localidades de residencia de los empleados pertenezcan a provincia distinta en que está radicada la Jefatura correspondiente a la dependencia o grupo de trabajos.»

Art. 135. Se modifica en los siguientes términos: «Cuando no se trate de la provisión de vacantes que requiera el procedimiento especial a que se refiere el artículo 110 del Reglamento de Trabajo, en general las peticiones de traslado se resolverán mediante la tramitación siguiente:

La Compañía anunciará en el «Boletín Telefónico» las plazas vacantes de cada categoría y especialidad.

Los empleados que cumplan los requisitos exigidos y deseen ser trasladados solicitarán en el plazo de treinta y cinco días, hasta tres plazas, indicando el orden de preferencia. Podrá solicitarse cualquier localidad, aunque de tal lugar no haya sido anunciada vacante.

El concurso se resolverá a tenor de lo previsto en el Reglamento de Trabajo. El mejor derecho estará determinado por la mayor categoría, la antigüedad en la misma, la de ingreso en la Compañía y la mayor edad, por el orden expresado.

Cubiertas las vacantes anunciadas por el procedimiento indicado, las que se produzcan como consecuencia de este movimiento volverán a adjudicarse si hay peticionarios que reúnan las condiciones exigidas, y así sucesivamente.

Las vacantes que en definitiva quedaran sin cubrir se anunciarán como «desiertas», para ser ocupadas por personal que, de nuevo ingreso o de ascenso, alcance a continuación la categoría a que se refiere el concurso.

A tales efectos, la Compañía coordinará los concursos de traslados con las convocatorias de ingreso y de ascenso.

Una vez resuelto cada concurso quedarán anuladas y sin valor alguno las solicitudes que no hayan podido ser atendidas.

No se tendrán en cuenta las solicitudes recibidas fuera del plazo señalado para cada concurso.

Los empleados que por la primitiva redacción de este artículo hubieran solicitado su traslado con anterioridad al 1 de enero de 1969, conservarán su derecho preferente, hasta que sean trasladados a petición propia o renuncien a su petición, formalmente, por conducto reglamentario. Cuando en virtud de solicitud anterior al III Convenio Colectivo sea concedido traslado no se admitirá la renuncia al mismo, pues implicaría una nueva reconsideración de plazas ya adjudicadas.

Las plazas desiertas no podrán ser solicitadas, en ningún caso, por quienes no hayan permanecido, como mínimo, durante dos años, en su actual residencia, siempre que ésta le hubiese sido adjudicada con ocasión de un traslado de carácter voluntario.»

Art. 141 bis. Se suprime el apartado a) de este artículo, según figura en el II Convenio Colectivo.

Art. 145. Se modifica en los términos siguientes: «Se abonará Plus de comida al personal que por necesidades del servicio precisase verificar una comida fuera de su residencia o bien dentro de ésta cuando, a juicio del Jefe de la respectiva dependencia, no sea aconsejable su desplazamiento hasta el domicilio para hacer la comida o cena, por precisarse la continuidad del trabajo con la menor interrupción posible de tiempo.»

Art. 146. Se añaden los párrafos siguientes: «Las normas que mantiene este artículo no serán aplicables a partir del 1 de diciembre de 1969 al personal del Departamento de Construcciones, cuando se trate de desplazamientos dentro del territorio que comprenda la respectiva Dirección o Jefatura Regional.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del Convenio no será de aplicación, en ningún caso, cuando se trate de personal ingresado en la Compañía con posterioridad al 1 de enero de 1969, siempre que preste servicio en el citado Departamento de Construcciones.»

Art. 198. Se suprime el apartado b) de este artículo, según quedó redactado por el II Convenio Colectivo.

Se modifica el último párrafo: «(Salvo en los casos del apartado a) y mientras dure la tramitación del sumario y del juicio oral, hasta la fecha de absolución o condena, se le abonará al empleado procesado por accidente de circulación en el servicio de la Compañía los haberes correspondientes.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Baleares por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «El Gas, Sociedad Anónima», con domicilio en Sóller, calle Buen Año, 4, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Cuatro líneas subterráneas a 15 KV., de conductores bajo plomo de 3 x 95 milímetros cuadrados y 3 x 40 milímetros cuadrados, desde la central de distribución en Sóller hasta los extremos de las líneas Bunyola, sector Ramón Llull, sector Unión y Puerto, con una longitud total de 641 metros.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Palma de Mallorca, 21 de enero de 1969.—El Delegado provincial, J. Marqués.—183-6.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona (paseo de Gracia, número 132), en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

AT/ce-2393L/68. Origen de la línea: Apoyo número 43 de la línea a 25 KV. Circunvalación Ciudad Universitaria. Final de la misma: E. T. número 4001 (Facultad de Farmacia).

Término municipal a que afecta: Barcelona.